

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de La Paz,
Baja California Sur

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-II/044/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/044/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000004 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077622000004, en la cual requirió:

"... Solicito información y copia certificada de las opiniones técnicas y planos catastrales de traslape y/o sobreposición de superficies realizadas sobre diversos predios registrados ante la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de La Paz, del Estado de Baja California Sur, con claves catastrales 1-03-064-0039, 1-03-064-0132 y 1-03-068-0072, que se refieren, los primeros dos con clave 1-03-064-0039 y 1-03-064-0132, a un predio rústico conocido como fracción o porción de un Predio Mayor denominado EL REGUGIO y DEMASIAS EL REFUGIO; y el diverso con clave catastral 1-03-068-0075, a un predio conocido como Lote de terreno rústico marcado con el número 8, catastralmente lote 0075, fracción del predio PALMAR DEL MEDIO; todos ubicados en la Delegación de Todos Santos, del Municipio de La Paz, Baja California Sur. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



N. XVII AVUUMIENTU DE LA CAL
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ B.C.S. S. D.
7021-2024

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO



La Paz B.C.S., a 18 de enero de 2022
Oficio DGCM-1201/087/22
Folio: 030077622000004

PRESENTE.-

En atención a su solicitud a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio 030077622000004, recibido en esta Dirección General de Catastro con fecha 11 de enero del presente año, por medio del cual solicita opiniones técnicas, planos catastrales de traslape, del predio con clave catastral 1-03-068-0075, a lo cual le informo lo siguiente:

Esta autoridad administrativa se encuentra impedida en remitir la información antes solicitada, en ese sentido solicito acredite la personalidad para poder estar en posibilidades de atender su solicitud favorablemente.

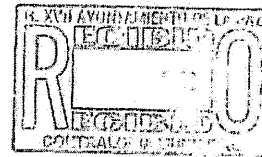
Por lo antes expuesto solicito se tenga a esta Dirección General de Catastro por cumpliendo en tiempo y forma con su solicitud bajo folio 030077622000004.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE,

DIRECCION: LUIS ALBERTO NAH GONZALEZ
FE: DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO



C.c.p. Archivo.
LANG/mpm

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El uno de febrero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/044/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El día catorce de marzo de dos mil veintidós y en virtud de que el escrito de contestación de la autoridad responsable no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la comisionada ponente dictó acuerdo de prevención y le requirió que subsanara las irregularidades detectadas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

VI.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día ocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al acuerdo mencionado en el Antecedente que precede, así como por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día treinta de junio dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII,

164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹, en el sentido de:

“... La información y documentos solicitados no es y/o no tiene por que ser negada, confidencial ni reservada, por lo que no existe debida fundamentación, motivación ni causa legal para la negativa. Independientemente de lo anterior, el legítimo propietario de uno de los inmuebles involucrados en la información y documentos solicitados, otorga por conducto de su apoderado legal, la autorización y consentimiento para que CATASTRO entregue y cumpla la solicitud ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información solicitada y en la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000004. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. La recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

- I. La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del primer motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

"... La información y documentos solicitados no es y/o no tiene por que ser negada, confidencial ni reservada, por lo que no existe debida fundamentación, motivación ni causa legal para la negativa.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido que derivado del análisis de la respuesta combatida³, se advierte que la autoridad responsable no funda debidamente ya que no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, siendo este, el impedimento de remitir la información solicitada y por el cual requiere a la hoy recurrente la personalidad para estar en posibilidades de atender de manera favorable la solicitud de esta.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. **Lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro.** Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 216534
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o. J/248
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43
 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos,

³ Misma que obra a foja 9 del expediente.

subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a.JJ. 58/2001 y 2a.JJ. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Respecto a porque no debe ser negada, se explicará con el análisis del siguiente motivo de inconformidad.

En este sentido, respecto del segundo motivo de inconformidad expuesto por la recurrente en el sentido de:

"... Independientemente de lo anterior, el legítimo propietario de uno de los inmuebles involucrados en la información y documentos solicitados, otorga por conducto de su apoderado legal, la autorización y consentimiento para que CATASTRO entregue y cumpla la solicitud ..."

El Pleno del Consejo General considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- Que ni en el procedimiento de acceso a la información pública ni en el presente recurso de revisión que se resuelve, la recurrente acredita debidamente la capacidad o el poder para acceder a la información solicitada, ya que del análisis de las constancias remitidas por la recurrente consistentes en carta poder de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno y la escritura pública volumen mil cuatrocientos noventa y cuatro, acta veintiséis mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público Licenciada María del Pílas García Orozco, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur⁴, **no se advierte ni se acredita que la persona moral "Three Winches, S. de R. L. de C. V." sea el legítimo propietario de los inmuebles con las claves catastrales mencionadas en la solicitud de información motivo de la presente causa.** Ya que el primer documento de los mencionados es relativo a la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de una persona moral y demás actos no relacionados con los inmuebles motivo de acceso, y el segundo, a una autorización para oír y recibir todo tipo de documentos incluso la información requerida mediante la multicitada solicitud de información.

2. – En virtud de lo anterior y suponiendo sin conceder que la información motivo de solicitud sea concierne a la persona moral en cita, de conformidad con el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 120 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamientos Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se considera confidencial la información relacionada con el patrimonio de una persona moral, entendiendo "patrimonio" como "el Conjunto de bienes"**

⁴ Obrantes a fojas 10 a 40 del expediente.

⁵ Muebles o Inmuebles, artículos 758 y 760 del código civil para el Estado de Baja California Sur.

pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica⁶, fundamento en cita que dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Bajo esta tesitura, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y tiene como una de sus limitantes la vida privada y los datos personales⁷, y acorde a lo antes expuesto y analizado respecto de que el patrimonio de una persona moral se considera como dato personal que puede ser clasificado como confidencial, en tal virtud, **este colegiado considera que no procede ordenar la entrega de la información motivo de solicitud de información, toda vez que solo los titulares o sus representantes legales quienes pueden tener acceso a estos**; esto, de conformidad con los artículos 119 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Artículo 38. En todo momento el titular, o su representante, podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Por último, no pasa desapercibido por este órgano resolutor que derivado del análisis de la respuesta combatida, esta no estaba debidamente fundada en cuanto a los motivos expuestos en esta. Al respecto, es importante mencionar que en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁸, no puede hacerse ninguna separación de estos o tomarse como elementos aislados, sino que deben de tomarse e interpretarse en su conjunto para efecto de complementarse, potenciarse y reforzarse

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, en la dirección web: <https://dle.rae.es/patrimonio>

⁷ Artículo 6 fracción II de la Constitución Política federal, que dice: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁸ Artículo 1 tercer Párrafo de la Constitución Política Federal, que dice: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

recíprocamente y otorgar una igualdad de atención. En ese contexto, deben de interpretarse en su conjunto los de derechos humanos previstos en los artículos 6 (derecho de acceso a la información pública) y 16 (legalidad y seguridad jurídica) de nuestra carta magna, en el sentido que toda respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados debe de ir debidamente fundadas y motivadas, tal y como se mencionó en líneas anteriores.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2003350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.9 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2254

Tipo: Aislada

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo tanto, con la finalidad de que se otorgue una respuesta acorde a derecho que garantice los derechos humanos en cita, derivado del análisis de la confidencialidad de la información requerida y de que existe un procedimiento en la Ley para llevar a cabo la clasificación de la información⁹, con fundamento en los artículos 34 fracción XIX, 112 fracción II y 164 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000004 para efecto de que:

⁹ Artículos 29 fracción VIII, 103, 104, 105, 108, 112 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

- 1) Clasifique como confidencial la información.
- 2) Confirme dicha clasificación mediante acta o resolución de su comité de transparencia;
- 3) Notifique y haga entrega de dicha acta o resolución a la recurrente al correo electrónico

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 34 fracción XIX, 112 fracción II, 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000004 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur a efecto de que:

- 1) Clasifique como confidencial la información.
- 2) Confirme dicha clasificación mediante acta o resolución de su comité de transparencia;
- 3) Notifique y haga entrega de dicha acta o resolución a la recurrente al correo electrónico

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000004 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR-II/044/2022.